

SENTENCIA No. **47**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Guadalajara de Buga (V), cuatro (04) de mayo del
año dos mil veintidós (2022).

I. FINALIDAD DE ESTA DECISIÓN:

Resolver el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución No. 039-2022 del 19 de abril de 2022, proferida por la Comisaría de Familia de Casa de Justicia de Buga (V), dentro del trámite de protección por Violencia Intrafamiliar promovido por la señora LORENA DIAAZ RODRIGUEZ en contra de ANDRES FELIPE ALZATE HERNANDEZ.

II. FUNDAMENTOS DE HECHO:

2.1. Razón de hecho.

Las premisas fácticas se sintetizan así:

a) Recepcionada la denuncia, mediante acto administrativo de fecha 28 de marzo de 2022, la Comisaría de Familia de Casa de Justicia de Buga (V), admitió la solicitud de protección por violencia intrafamiliar, en la cual se CONMINO PROVISIONALMENTE al señor ANDRES FELIPE ALZATE HERNANDEZ, para que cese todo acto de agresión, ofensa, violencia verbal, psicológica, económica, patrimonial contra la señora LORENA DIAZ RODRIGUEZ Y SUS HIJOS MARIA BELEN ALZATE DIAZA y THOMAS ALZATE DIAZ, quedándole prohibido amenazarla, intimidarla o protagonizar cualquier hecho de violencia en sitios públicos o privados.

b) A través de escrito del 08 de abril de 2022, la denunciante LORENA DIAZ RODRIGUEZ, presenta escrito de desistimiento o renuncia a las medidas de protección.

c) En audiencia celebrada el 19 de abril de 2022, diligencia a la cual no comparecieron ni la denunciante ni el denunciado a pesar de haber sido notificados en debida forma; y una vez valoradas las pruebas allegadas, la Comisaría de Familia de Casa de Justicia, dispuso mediante

resolución No. 039-2022, confirmar las medidas de protección dispuesta en auto interlocutorio No. 031-2022, dejando como medida de protección definitiva a favor de la señora LORENA DIAZ RODRIGUEZ, ORDENAR al señor ANDRES FELIPE ALZATE HERNANDEZ que cese inmediatamente y se abstenga de realizar la conducta objeto de la queja o cualquier acto de violencia física, verbal, siquica, amenazas, agravio o humillaciones, agresión, ultraje, sexual, insulto, hostigamiento, molestia, ofensa, coacción, intimidación o provocación en contra de la señora LORENA DIAZ RODRIGUEZ y/o protagonizar escándalos en su residencia o en cualquier lugar público o privado en que se encuentre que pongan en detrimento la armonía y la unidad familiar.

c) El día 25 de abril de 2022, el señor ANDRES FELIPE ALZATE HERNANDEZ, mediante escrito dirigido a la Comisaría de Familia – casa de justicia, presenta recurso de apelación a la decisión tomada en su contra, argumentando que no se había tenido en cuenta el desistimiento allegado por la señora LORENA DIAZ.

d) Mediante auto interlocutorio No 048 del 25 de abril de 2022, expedido por la respectiva Comisaría de Familia, concedió el recurso de apelación interpuesto por el señor ANDRES FELIPE ALZATE HERNANDEZ, contra la resolución No. 039-2022 del 19 de abril de 2022.

2.1. De derecho

Leyes 254 de 1996, 575 de 2000 y 1257 de 2008, en concordancia con el artículo 52 del decreto 2591 de 1991.

III.- APELACION

El señor ANDRES FELIPE ALZATE HERNANDEZ presenta escrito de apelación, en el cual indica que la señora LORENA DIAZ RODRIGUEZ, presentó de manera voluntaria el día 08 de abril de 2022, un desistimiento y negativa a que se impusiera medida de protección alguna en su contra, pues los hechos que fueron narrados por ella, no sucedieron como fueron expuestos, aclarando que se trató de una discusión sin trascendencia, y que adicionalmente a ello en la actualidad tienen una buena relación familiar.

Recibido el expediente y como quiera que no existen otras actuaciones dentro del asunto se proceden a tomar la decisión de mérito previas las siguientes,

IV.- CONSIDERACIONES:

1. El recurso de apelación para esta clase de asuntos, se encuentra establecido en el artículo 12 de la ley 575 de 2000 (modificatorio del artículo 18 de la ley 294 de 1996); así las cosas este Juzgado es competente para desatar la segunda instancia, en la cual se debe determinar si la decisión adoptada por la Comisaría de Familia de Casa de Justicia de Buga (V), a través de la resolución No. 039-2022 del 19 de abril de 2022, en Audiencia Pública de la misma fecha, se encuentra o nó ajustada a derecho, previa constatación que de acuerdo con el juicio de constitucionalidad al cual fue sometido el asunto y valorado bajo los elementos procesales propios de este trámite administrativo, se concluye que se observaron todas las formas propias para darle paso a una decisión de mérito.

2.- Acorde a lo previsto en el artículo 1º de la Carta Política uno de los principios relevantes de la organización estatal definida es la de la "*dignidad de la persona humana*", en concordancia con el artículo 5º, que, además ampara la familia como institución básica de la sociedad, la cual es anterior a toda forma de comunidad política, postulados éstos que son reafirmados en el artículo 42 del Estatuto Superior en mención, comprometiéndose además el Estado a garantizar la protección integral de la familia, evitando así que la violencia se convierta en factor de desarmonía o de rompimiento de la unidad familiar, toda vez que no puede perderse de vista que las relaciones familiares deben basarse en igualdad de derechos y deberes, así como en el recíproco respeto entre todos sus integrantes. Puntualmente establece el artículo 42 que las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y el respeto recíproco entre sus integrantes, por ello, cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley. A su turno el artículo 95 ibídem, consagra que son deberes y obligaciones, entre otras, obrar conforme al principio de solidaridad social, respondiendo con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas.

3.- La violencia intrafamiliar puede definirse como el acto cometido dentro de la familia que perjudica la vida, la integridad psicológica e impide el desarrollo integral de sus miembros, entendido integral, como el logro de metas biológicas, psicológicas y sociales de la familia. La violencia es un poder arbitrario y abusivo que desconoce la legitimidad humana y más grave aun cuando se ejerce al interior de la célula básica de la sociedad. Se presenta la violencia como la negación o limitación forzosa de algunos de los derechos individuales o colectivos, y por lo tanto, como una amenaza, un riesgo o una destrucción de las condiciones esenciales de la vida humana o de la vida misma. Al irrumpir la violencia, las posibilidades de comunicación se cortan ante el predominio de la imposición y la dominación. La palabra y el razonamiento se sustituyen por la fuerza, impidiendo el establecimiento de acuerdos.

Entre los varios factores que generan violencia encontramos los socio-económicos; los individuales como el consumo de sustancias psicoactivas y los desórdenes de tipo psicológico. Todos éstos ocasionan que al interior de una familia se vivan situaciones como la que hoy nos ocupa.

Con el ánimo de proteger la célula básica de la sociedad, es decir, la familia, del fenómeno de violencia en el interior de la misma, surge la Ley 294 de 1.996, modificada posteriormente por la ley 575 del 2.000, normas que buscan desarrollar el artículo 42 inciso 5 de la Constitución Nacional, dictando así normas tendientes a prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar, entendiéndose como tal *"todo daño físico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión"* en perjuicio de cualquier persona integrante del grupo familiar por parte de otro miembro del mismo grupo, y regulando de manera puntual las medidas de protección que proceden en los eventos dentro de los cuales, con mayor o menor gravedad se configure un episodio de violencia intrafamiliar. La violencia en contra de la mujer al interior de la hogar se ha constituido en una de las manifestaciones más condenable de discriminación hacia el género femenino, pues por muchos años se ha ocultado en el manto de la intimidad y el silencio de la víctima generado especialmente por el miedo y el sometimiento económico, circunstancia que sin duda alguna se erige como un obstáculo que impide el acceso a la población femenina al disfrute pleno de los derechos.

4.- En este orden de ideas el Estado Colombiano ha adquirido serios compromisos con la comunidad internacional tendiente a garantizar y materializar los derechos humanos de las mujeres, es así como, a través de la ley 248 de 1996, ratificó la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer adoptada por la Asamblea General de la OEA; igualmente nos rige el Protocolo facultativo de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, adoptado por la Asamblea General de Naciones Unidas en octubre 6 de 1999, y entrada en vigor el 22 de diciembre de 2000, importante instrumento complementario que fue debidamente ratificado por Colombia. Dichas Convenciones tiene especificidades jurídicas notables puesto que las destinatarias son concretas y está dirigida a la protección de la dignidad, fueron ratificados por Colombia y reconocen los derechos humanos de la mujer, hacen parte del orden interno, en virtud de lo expuesto en los artículos 93 y 94 de la Carta Magna, que se constituye en derechos positivos vinculantes para toda autoridad administrativa y judicial, en virtud del bloque de constitucionalidad. Como quiera que los derechos humanos están relacionados entre sí, lo que implica que la violación de uno de ellos tiene repercusiones en el goce y disfrute de otros derechos humanos, por ello cuando se agregue al interior del hogar se afecta la dignidad humana, y cuando ésta valerosamente alza su voz en contra el Estado a través de sus instituciones tiene el deber constitucional y humanitario no solo de escucharla sino de brindarle la protección necesaria, en ese sentido, la carga de la prueba en casos de violencia está a cargo del agresor, jamás en la víctima, pues con ello, se busca equilibrar las relaciones de poder que existen entre el agresor y la víctima y las condiciones en que por lo general se presentan los casos de violencia. Los instrumentos internacionales, específicamente Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia, demandan de todos los Estados miembros, disponer instrumentos para que *"Las autoridades judiciales deberán asegurarse que los agresores se abstengan de hostigar, intimidar, amenazar dañar o poner en peligro la integridad física, sexual, patrimonial y emocional de la víctima sin distinción por razones de género, edad, etnia, discapacidad, clase social etc. También deberá asegurarse que el proceso tenga el menor impacto en la integridad física"*.

EL CASO CONCRETO.-

En este caso concreto se tiene que mediante la Resolución No. 039-2022 del 19 de abril de 2022, en Audiencia Pública de la misma fecha, la Comisaría de Familia de Casa de Justicia de Buga (V), dispuso confirmar las medidas de protección dispuestas en auto No. 031-2022, quedando como medida definitiva de protección definitiva a favor de la señora LORENA DIAZ RODRIGUEZ, ORDENAR al señor ANDRES FELIPE ALZATE HERNANDEZ que cese inmediatamente y se abstenga de realizar la conducta objeto de la queja o cualquier acto de violencia física, verbal, siquica, amenazas, agravio o humillaciones, agresión, ultraje, sexual, insulto, hostigamiento, molestia, ofensa, coacción, intimidación o provocación en contra de la señora LORENA DIAZ RODRIGUEZ y/o protagonizar escándalos en su residencia o en cualquier lugar público o privado en que se encuentre que pongan en detrimento la armonía y la unidad familiar; decisión respecto de la cual el destinatario de orden, ANDRES FELIPE ALZATE HERNANDEZ, presenta recurso de apelación argumentando en síntesis, que la señora LORENA DIAZ RODRIGUEZ ha presentado desistimiento del presente trámite y que en la actualidad cuentan con buena relación, y que de atender las medidas de protección decretadas, atentaría con la estabilidad de su hogar.

De entrada hay que indicar, que no existe reparo alguno respecto a los elementos estructurales de la pretensión, puesto que el denunciante está legitimado como persona natural para incoarla y, por su parte, el denunciado es la persona que incurrió en las conductas que atentan contra la estabilidad emocional de aquella; sujetos activos y pasivos de la acción que se encuentran unidos entre sí por vínculos de sentimentales pues eran compañeros permanentes, tanto así que procrearon dos hijos frutos de dicha relación; de igual manera se observa que la medida de protección adoptada por la Comisaría de Familia - Casa de justicia de Buga (V), se tornaba necesaria para precaver situaciones que podían volverse más graves, y además tenían como objeto la protección de la integridad física y emocional de quienes siendo víctimas de las agresiones físicas, morales y psicológicas.

Ahora bien, se observa dentro de la resolución apelada que la comisaria de familia ha indicado: " (...) de igual manera referente a la solicitud de desistimiento de la accionante señora LORENA DIAZ RODRIGUEZ,

no se puede atender ya que se emitió medida de carácter provisional y ella fue ampliamente informada de los alcances de dictar medidas de protección”

Respecto a dicho argumento, encuentra el Despacho que el mismo guarda relación con la normatividad vigente sobre el tema, pues se tiene que a través de la ley 1542 de 2012, la cual tiene por objeto: “**Artículo 1º. Objeto de la ley.** *La presente ley tiene por objeto garantizar la protección y diligencia de las autoridades en la investigación de los presuntos delitos de violencia contra la mujer y eliminar el carácter de querellables y desistibles de los delitos de violencia intrafamiliar e inasistencia alimentaria, tipificados en los artículos 229 y 233 del Código Penal.*”; se ha suprimido del artículo 74 de la ley 906 de 2004, esto es de los delitos querellables, la violencia intrafamiliar y la inasistencia alimentaria.

Por lo anterior y al ser excluida la violencia intrafamiliar de los delitos querellables, se tiene entonces que el mismo no se puede desistir, incluso la mencionada ley en su artículo 3 adicionó al artículo 74 de la ley 906 de 2004 el siguiente párrafo:

“Parágrafo. *En todos los casos en que se tenga conocimiento de la comisión de conductas relacionadas con presuntos delitos de violencia contra la mujer, las autoridades judiciales investigarán de oficio, en cumplimiento de la obligación de actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra las mujeres consagrada en el artículo 7º literal b) de la Convención de Belém do Pará, ratificada por el Estado colombiano mediante la Ley 248 de 1995.”*

Es por ello, que para el Despacho resulta proporcional y coherente la decisión tomada por la comisaria de familia respecto a no tener en cuenta el desistimiento presentado por la denunciante, pues como se ha indicado, en este tipo de asuntos, es decir, de violencia intrafamiliar, es deber de las autoridades judiciales incluso investigar de oficio los hechos que versen sobre violencia intrafamiliar, en aras de prevenir y sancionar la violencia contra la mujer.

Así mismo, respecto al argumento planteado por el recurrente, en cuanto a que dichas medidas de protección atentarían contra la estabilidad de su hogar, encuentra el Despacho que lo mismo carece de

fundamento, pues dentro de las medidas de protección adoptadas no se le impuesto por ejemplo prohibición de compartir en el mismo lugar que la señora LORENA o sus hijos, pues por el contrario, se le esta ordenando cesar todo acto de violencia en contra de la señora LORENA DIAZ RODRIGUEZ, decisión que estima el Despacho pertinente, con el fin de que no se vuelva a presentar hecho similar como al que dio origen a la presente causa; incluso dado dichas medidas de protección se conmina a la señora LORENA y al señor ANDRES FELIPE, con el fin a cursos pedagógicos y tratamientos psicológicos, los cuales se tornan necesarios para que la relación familiar entre ambos y sus hijos mejore y se pueda evitar futuros problemas como el que aquí se suscitó.

Conforme viene de verse, en el presente caso emerge con claridad que la medida de protección por la Violencia Intrafamiliar objeto de esta revisión jurisdiccional, se encuentra enmarcada dentro de las disposiciones constitucionales y normativas que rigen dichas actuaciones administrativas, con pleno respaldo en el material probatorio obrante al interior del trámite; sin que exista irregularidad o desafuero que conlleve a su revocatoria pues, valga decirlo, no existe ninguna justificación de carácter étnico, social, cultural, de sexo, económico o cualesquier otro, que faculte a alguien para maltratar, ofender, mancillar, agredir o irrespetar a los miembros de la familia, menos aún a una mujer, como en este caso, pues los actuales estándares constitucionales e internacionales, están diseñados a la erradicación de la violencia en contra de la mujer y, por ello, el Estado tiene la obligación inexcusable de protegerlos ante el victimario agresor, incluso de manera oficiosa; razón por la cual la decisión será confirmada.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Buga Valle, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

1º) CONFIRMAR la decisión tomada a través de la Resolución No. 039-2022 del 19 de abril de 2022, proferida por la Comisaría de Familia - Casa de Justicia de Buga (V), dentro del trámite de protección por Violencia Intrafamiliar, promovido por LORENA DIAZ RODRIGUEZ y en contra de ANDRES FELIPE ALZATE HERNANDEZ.

2º) ORDENAR, una vez ejecutoriada esta decisión, el envío del expediente virtual a la oficina de origen.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

El Juez,



WILMAR SOTO BOTERO

JG

NOTIFICACION LA DEL AUTO ANTERIOR SE HIZO EN ESTADO ELECTRONICO No. <u>76</u>, HOY <u>05 de Mayo de 2022</u> A LAS 08:00 A.M. EL SECRETARIO <u>Julio Andrés Galeano Pareja</u>
--